

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, PRIMERO (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
Radicado: 2018-00007-00.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: YEIDIS AITZA SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES.

1.- Mediante escrito del 18 de enero de 2022¹, el Centro De Conciliación - Fundación Liborio Mejía - Sede Bogotá., aportó el auto N° 1 del 17 de diciembre de 2021, por medio de la cual, admitió el proceso Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante solicitado por la señora YEIDIS AITZA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, de conformidad a lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial; ordenando, además:

1. *.ACEPTAR e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por la señora YEIDIS AITZASANCHEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 68.294.542.*
2. *FIJAR como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día dos (2) de Febrero del año (2022), a las 11:00:00 am, que se llevará a cabo de manera virtual.*
3. *ORDENAR a la deudora, señora YEIDIS AITZA SANCHEZ MARTINEZ, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.*

¹ Folios 4 a 12 cdno ppal N° 2.

4. *NOTIFICAR al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.*
5. *COMUNICAR a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.*
6. *ADVERTIR a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:*
 - 6.1 *No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.*
 - 6.2 *No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.*
7. *ORDENAR la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.*
8. *ORDENAR a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.*
9. *ADVERTIR al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.*
10. *NOTIFICAR a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.*
11. *ADVERTIR que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.*
12. *INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios,*

sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.

13. ORDENAR la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad del deudor.

El Art. 20 de la ley 1116 de 2006², dispone que los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrán admitirse ni continuarse;

Situación por la cual, el presente proceso se suspenderá de acuerdo con la documentación allegada por el Centro De Conciliación - Fundación Liborio Mejía - Sede Bogotá.

2.- Teniendo en cuenta que para el día 3 de febrero de 2022, estaba programada audiencia de remate, la cual se cancelara de conformidad a lo indicado anterior mente.

En este orden de ideas, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso en virtud de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la demandada YEIDIS AITZA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, el cual cursa en el Centro De Conciliación - Fundación Liborio Mejía - Sede Bogotá., de conformidad a los documentos aportados el día 18 de enero de 2022³. (inc 2° art 548 C.G.P.)

SEGUNDO: CANCELAR la audiencia de remate programa para las 10 de la mañana del día 3 de febrero de 2022.

Comuníquese la presente decisión en forma inmediata al Centro De Conciliación - Fundación Liborio Mejía - Sede Bogotá por el medio más

² **Artículo 20.** Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

eficaz y expedito; debiendo dejar la respectiva constancia dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ.
A.I. Nº 42.

Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Gary Carrero.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ce12ca132151e2758dbfc990cbbd5293f784aff4d5f31c8f5de8eaf929ed105

Documento generado en 01/02/2022 02:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>